



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2020-MPH-GM

Huaral, 26 de febrero del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0613 de fecha 09 de enero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1804-2019-MPH-GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019 presentado por **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, con domicilio en la Av. Chancay S/N (Terminal Terrestre del Nuevo Trompo S.A.) – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 00919 de fecha 16.04.19 se impone la infracción al Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, con el código H-04, por "Utilizar la vía pública como zona de estacionamiento y/o terminal terrestre" al vehículo de placa N° A3V-734;

Que, mediante expediente N° 11556-19 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 0919;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1200-2019- MPH/GTTSV de fecha 13 de agosto del 2019 se resuelve Declarar INFUNDADO, el descargo del acta de control N° 0919 de fecha 16.04.19, infracción H-04 impuesto al vehículo de placa de rodaje N° A3V-734;

Que, mediante Expediente N° 26393-19 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1200-2019- MPH/GTTSV de fecha 13 de agosto del 2019;

Que, mediante Resolución N° 1804-2019-MPH/GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019 se resuelve Declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución N° 1200-2019-MPH/GTTSV de fecha 13 de agosto del 2019;

Que, mediante Expediente N° 0613-20 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1200-2019- MPH/GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019, en el cual argumenta que no está sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente, que contraviene la Constitución, la ley y los reglamentos;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título-Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

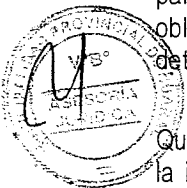
Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que; el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;



Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de la revisión y análisis del presente recurso de apelación se puede advertir que en la primera parte del escrito el administrado solo se ha limitado a transcribir y citar disposiciones (artículos) establecidos en el D.S. 016-2009-MTC, que aprobó el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, respecto a paraderos y la definición de detención, señalando además que, la Municipalidad Provincial de Huaral está obligada a determinar y autorizar la instalación de paraderos, cuestionándose que la Municipalidad no ha determinado paraderos;



Que, sobre este extremo debemos indicar que, el presente procedimiento sancionador ha iniciado en mérito de la imposición **del Acta de control N° 00919** con el código de infracción H-04 que es por "**Utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o terminales terrestres**" impuesta al administrado con fecha 16.04.19, atribuyéndosele dicha conducta, por consiguiente, carece de objeto y/o resulta inoficioso realizar un análisis, valoración o evaluación respecto al cuestionamiento de determinación e instalación de paraderos por parte de la Municipalidad, dado que el meollo del asunto en el presente caso radica en evaluar si correspondía o se encuentra correcta la imposición de la infracción H-04 al administrado, infracción que no guarda relación con la habilitación o determinación de paraderos;



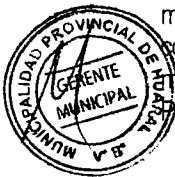
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2020-MPH-GM

Que, por otro lado, el administrado manifiesta que la resolución materia de apelación carece totalmente de motivación, *sin embargo* debemos advertir que el administrado no describe ni sustenta de forma precisa o clara en qué sentido la resolución materia de apelación afecta la debida motivación, habiendo indicado únicamente que no se ha tomado en cuenta sus argumentos en donde según refiere, demuestra que es muy diferente utilizar la vía pública como terminal terrestre y otra es estar detenido para recoger o dejar pasajeros;

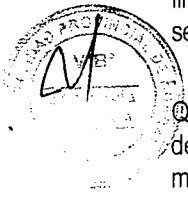
Que, en este punto, debemos de señalar que conforme a la revisión de todo lo actuado, se tiene que la autoridad administrativa ha considerado y examinado los argumentos y manifestaciones realizadas por el administrado, no obstante, de acuerdo a su criterio, evaluación y análisis, dichas manifestaciones no han desvirtuado la comisión de la infracción, por tanto, debe de precisarse que, el hecho de que la autoridad administrativa no acepte o no comparta las manifestaciones realizadas por el administrado, no significa que se esté vulnerando de su derecho, puesto que si bien la ley ha dispuesto que todo administrado tiene derecho a realizar sus descargos y a ejercer su derecho de defensa, no obstante, ello no implica que la administración tenga que necesariamente aceptar, admitir u otorgar de manera favorable todo lo pretendido por el administrado, pues ello dependerá de la evaluación correspondiente y de cada caso en particular;

Que, en la parte final del recurso de apelación, el administrado solo ha optado por citar o señalar los artículos en las que su escrito se sustentaría, no realizando más análisis al respecto;

Que, en ese sentido en virtud de los considerandos expuestos, podemos colegir que el presente recurso de apelación no contiene en sus extremos algún argumento y/o sustento que desvirtúe la decisión tomada mediante la Resolución Gerencial N° 1804-2019-MPH/GTTSV de fecha 09.12.19 y por ende desvirtúe la comisión de la infracción cometida por el administrado, por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la misma, declarándose además agotado la vía administrativa conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, sumando a lo anterior debemos de agregar, que el administrado tanto en su descargo, así como en su recurso de reconsideración presentado en su momento ha señalado y aceptado de forma escrita y expresa que, SE ENCONTRABA DETENIDO ESPERANDO PASAJEROS, en el lugar y momento de la intervención. De esa manera, podemos colegir que, efectivamente estaba utilizando la vía pública como zona de estacionamiento o terminal terrestre, siendo correcta la imposición de la infracción con código H-04, esto en razón a que solo se puede considerar como "detención" conforme lo ha definido el Código de Tránsito en los siguientes casos i) Cuando se recoge o deja pasajeros, ii) Para cargar o descargar mercancías y otros casos iii) En cumplimiento de la orden de un Efectivo de la Policía Nacional o del mensaje de las señales o semáforos y iv) Para evitar conflictos en el tránsito;



Que, de lo descrito anteriormente, comprendase, entiéndase y nótese que, la ley considera claramente como detención "Cuando se recoge o deja pasajeros" y no el estar Esperando pasajeros, situación que resulta ser muy distinta y que ya no configura como detención sino como estacionamiento, conforme lo regulado por el Código de Tránsito, de ahí que, se puede advertir que al momento de la intervención el administrado se encontraba estacionado en la vía pública esperando pasajeros utilizando la vía pública como terminal terrestre, situación que ameritó la imposición de la infracción, encontrándose la misma correcta;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 150-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** contra Resolución Gerencial N° 1804-2019-MPH-GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019;

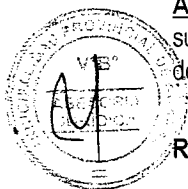
QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** contra Resolución Gerencial N° 1804-2019-MPH-GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Nolberto Javier Liaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL